



RESOLUCION No. CSJTOR23-502
23 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 23 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 15 de agosto de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por MYRIAM EDDY RESTREPO ORTIZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-2428 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

HECHOS

Manifiesta la quejosa una presunta mora judicial del Centro de Servicios en el registro de las solicitudes de beneficios de las personas privadas de la libertad, adjuntado soporte probatorio respecto de las peticiones de los PPL Rojas Suaza Gerley Darío, Atavilar Urrego, Mejía Cadavid Daniel, Jairo Yate en donde manifiesta que no se han registrado en la página judicial, y en algunos casos de manera tardía.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por MYRIAM EDDY RESTREPO ORTIZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023, dispuso oficiar al Doctor JHON FACTER GOMEZ CUELLAR, Secretario Centro de servicios Judiciales Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-2767 del 15 de agosto de 2023, requiriéndose al Doctor JHON FACTER GOMEZ CUELLAR, Secretario Centro de servicios Judiciales Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 15980 de fecha 16 de agosto de 2023, el Doctor JHON FACTER GOMEZ CUELLAR, secretario del Centro de servicios Judiciales Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El servidor judicial procede a informar sobre los registros que la quejosa alega que no son realizados en tiempo, poniendo en conocimiento que en cada uno de los procesos que

menciona la solicitante se han registrado las actuaciones, por lo tanto procede a describir cada uno de estos así, proceso en contra de GERLEY DARIO ROJAS SUAZA con número de radicado No. 66-001-60-00036-2014-06094-00 en el cual se le radicó petición de redención de la pena el 4 de julio de 2023, se registró el día 15-08-2023; proceso en contra de ATALIVAR URREGO GARCIA con número de radicado No. 73-675-60-00477-2007-80042-00, se radicó solicitud de petición domiciliaria el 21 de julio de 2023, esta fue registrada el 15-08-2023; en cuanto al proceso de DANIEL MEJIA CADAVID con número de radicado No. 05-001-60-00000-2020-00184-00, señala que se presentaron documentos el 21 de julio de 2023, actuación que fue registrada el 11 de agosto de 2023; finalmente en cuanto al proceso del recluso JAIRO YATE con número de radicado No. 11-001-61-02371-2009-03533-00 manifiesta que le fue aportada solicitud de redención de la pena el día 4 de julio de 2023, esta fue registrada el 18 de la misma calenda, aclarando que verificado el sistema de información los distintos correos electrónicos mediante los cuales se remitieron las peticiones aportadas por la solicitante, fueron debidamente registrados y trasladados al despacho para lo pertinente.

Por lo anterior, señala que se han presentado distintas contingencias respecto de la relación de las solicitudes que las partes aportar al interior del plenario y demás tareas a ejecutar, esto teniendo en cuenta que con la implementación del plan de digitalización, la virtualidad en la prestación del servicio y la implementación de los canales virtuales para la radicación de memoriales, se desborda la cantidad de solicitudes a registrar, las cuales en ocasiones sobrepasan las 1000 peticiones, junto las demás tareas a ejecutar como las brigadas jurídicas en los distintos Establecimientos Penitenciario y Carcelarios del Distrito, los traslados masivos de internos entre EPC, y para el presente caso el traslado de procesos entre despacho por redistribución en razón al acuerdo No. CSJTOA23-86 del 25 de mayo de 2023, y en especial los fines de semana con puente festivo, más cuando las partes envían en reiteradas oportunidades las cuales en ocasiones se encuentran desorganizadas, incompletas, parciales, entre otras falencias, lo que genera que con cada solicitud se realice el trámite de revisión y registro.

Solicita que por parte de esta judicatura se tenga en cuenta que tal y como lo menciona la quejosa, radicó 4 peticiones, las cuales al pasar unos días, de manera desmedida y desconsiderada, fueron reiteradas hasta en dos ocasiones, por lo que los iniciales 4 registros de las peticiones, se convirtieron en 9 incluyendo las reiteraciones, por lo que claramente el actuar desmedido de los sujetos procesales, como en el presente asunto conlleva un desgaste innecesario a la administración de justicia, lo que impide que las medidas de contención que se plantean para contrarrestar los aumentos desmedidos en el número de peticiones a registrar, no brinden los resultados buscados y las tareas de descongestión se prolonguen durante periodos más largos de lo inicialmente previsto.

Finaliza señalando que si bien se pudo registrar un inconveniente con las solicitudes que la quejosa menciona, las mismas ya fueron radicadas al tomarse las medidas administrativas correspondientes para su respectivo registro en su totalidad, respecto de cada una de las peticiones por ella expuestas.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por MYRIAM EDDY RESTREPO ORTIZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor JHON FACTER GOMEZ CUELLAR, Secretario del Centro de servicios Judiciales Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se entrara a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Centro de Servicios donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, el Centro de servicios Judiciales Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se encarga de la radicación de las peticiones que presentan las partes al interior de los procesos que tienen a cargo su registro.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad recae en que existe una presunta mora judicial del Centro de Servicios en el registro de las solicitudes de beneficios de las personas privadas de la libertad, adjuntado soporte probatorio respecto de las peticiones de los PPL Rojas Suaza Gerley Darío, Atavilar Urrego, Mejía Cadavid Daniel, Jairo Yate, en donde manifiesta que no se han registrado en la página judicial y en algunos casos de manera tardía.

Por su parte, el Doctor JHON FACTER GOMEZ CUELLAR, Secretario del Centro de servicios Judiciales Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, informó: **i)** que, en efecto la peticionaria ha radicado las solicitudes que refiere las cuales se han registrado tal y como se expone en la contestación de la presente vigilancia judicial administrativa; **ii)** que, por la implementación del plan de digitalización la virtualidad en la prestación del servicio y la implementación de los canales virtuales para la radicación de memoriales, ha generado que en ocasiones sobrepasan las 1000; **iii)** que si bien se presentó el inconveniente expuesto por la quejosa, esta situación fue superada al tomar las medidas administrativas necesarias.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que de acuerdo con lo expuesto por la quejosa, en efecto se presentó mora judicial respecto de la radicación y registro en el sistema de las solicitudes enviadas a los procesos que esta relaciona en su solicitud, no obstante, el empleado requerido informó que los registros de los procesos fueron realizados tal y como expuso en la contestación de la presente vigilancia judicial administrativa, dando paso a la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado.

Es importante señalar que si bien se observa demora en el registro en las actuaciones en el sistema siglo 21, de los cuatro PPL el termino de mora no resulta desmedido teniendo en cuenta la cantidad de solicitudes que debe registrar el centro de servicios las cuales

sobrepasan las 1000 peticiones, sumado a que tiene a su cargo las comunicaciones de los nueve juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como de los traslados masivos de los internos, el traslado de procesos por distribución y las distintas reiteraciones de los defensores públicos y PPL, y por el actuar desmedido de los sujetos procesales entre otros trámites que demandan tiempo, dedicación y bastante atención.

Así las cosas, en el presenta caso, la carga laboral del centro de servicios vigilado imposibilitó al servidor judicial requerido atender de forma inmediata el registro de los asuntos objeto de esta vigilancia, circunstancia que permite exculpar al empleado judicial, de la aplicación del mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

De esta forma, aun cuando no puede atribuírsele negligencia u omisión en el trámite del proceso, deberá exhortarse al empleado judicial para que establezcan y apliquen controles efectivos como secretario del centro de servicios de los juzgados de EJPYMS, con el fin de que puedan adoptar correctivos oportunos en casos como los puestos de presente en estas diligencias, y así evitar que en el futuro llegue a presentarse situaciones similares.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el empleado vinculado, máxime que informó que frente a las contingencias presentadas se han tomado las medidas administrativas correspondientes para el registro oportuno y con fundamento en estas, se procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JHON FACTER GOMEZ CUELLAR, Secretario del Centro de servicios Judiciales Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la Doctora MYRIAM EDDY RESTREPO ORTIZ, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor JHON FACTER GOMEZ CUELLAR, secretario del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – Exhortar al empleado judicial vigilado, para que establezca y aplique controles efectivos como secretario del centro de servicios, respectivamente, con el fin de que puedan adoptar correctivos oportunos en casos como los puestos de presente y así evitar que en el futuro lleguen a presentarse situaciones similares, para lo cual se deben implementar buenas prácticas que permitan agilizar los registros de las distintas solicitudes de los PPL.

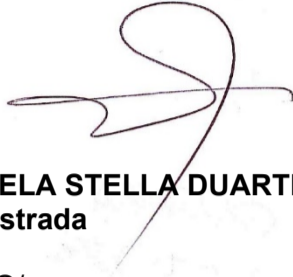
ARTÍCULO 4º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTÍCULO 5º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por

ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Magistrado (E)